

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, octubre 26 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Proceso: VERBAL -SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante: PEDRO NEL OCAMPO RIOS
Demandado: JAIRO MAYOR ORJUELA
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00111-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se deberá indicar que el artículo 25 del Código General del Proceso indica:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando

versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

De igual forma, el artículo 26 ibidem a la letra reza:

Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

A su vez el artículo 20 hace alusión a las competencias de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia indicando que:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “...”

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por la persona que la suscribe en menor cuantía, ya que la misma no supera los 100 S.M.L.M.V, por lo cual la competencia no corresponde a este Juzgado.

Como corolario de lo dicho, nos hallamos ante un proceso de menor cuantía y el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Municipales, concretamente al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, habida cuenta que del escueto documento nombrado como demanda se desprende que el demandado reside en esta municipalidad, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al Juez competente en los términos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

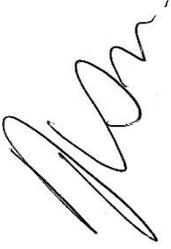
SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en consideración a la cuantía conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa la cancelación en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al señor JARLIN ARBEY MUNERA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.153.217, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; y L.T. N° 26881, expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de PEDRO NEL OCAMPO RÍO, de conformidad al memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 080**
Hoy, octubre 27 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria